



967
1754

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de febrero de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/236/17**, e instruido en contra del servidor público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Hacienda** del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día siete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día doce de julio de dos mil diecisiete (fojas 72-81), se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

3.- Que con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 119-139), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las catorce horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 140-145), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, donde presentó escrito de contestación (fojas 146-167) por medio del cual, el encausado dio respuesta a las imputaciones efectuadas en su contra, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante

auto de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Lic. Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y demás relativos y aplicables vigentes al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 10), así como el Acta de Protesta del cargo de la denunciante, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 11). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del Oficio SH-540/2014 de nueve de mayo de dos mil catorce, por medio del cual, el entonces Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, Lic. Carlos Villalobos Organista, le informó al Vocal Presidente del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, Lic. Francisco Cuevas Sáenz, que le notificaba que [REDACTED] había recibido el nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora (fojas 13-14). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la

1755

Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 10) y el acta de protesta del cargo (foja 11), quién denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 13-14. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN**

LA SENTENCIA DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO²**, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-08) y anexos (fojas 09-71) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

913
1756

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 173-178), a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las catorce horas del día nueve de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 140-145), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado, realizando diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra y los hechos denunciados, así como presentó escrito de contestación de denuncia y medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 146-168).-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 173-178), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos señalados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, es con motivo del Recurso de Revisión ITIES-RR-100/2015, interpuesto por la recurrente

Martha María García Suárez, en contra del sujeto obligado Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en relación con la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00240815 presentada el **dos de mayo de dos mil quince**, ante la unidad de enlace de la Gubernatura; dicha solicitud de información consistía en lo siguiente: -----

Solicito acceso a la Cuenta Pública para el Estado de Sonora aprobada por el Congreso del Estado de Sonora, así como a las observaciones que el poder legislativo estatal realizó a los informes presentados por el poder ejecutivo, previo a su aprobación. Lo anterior se pide para los ejercicios fiscales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009

--- En ese sentido, se advierte que con fecha seis de mayo de dos mil quince, el Titular de Enlace de la Gubernatura emitió el documento denominado "Solicitud de Información Declinada", mediante el cual, informó a la solicitante que en relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada, se declinaba por no corresponder a información generada por dicha Unidad de Enlace; asimismo, se le informó que su solicitud había sido turnada a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda, a quien le competía la atención a dicha solicitud.-----

--- Posteriormente, con fecha **dieciséis de junio de dos mil quince**, la solicitante Martha María García Suárez interpuso recurso de revisión por la omisión de respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda, advirtiéndose de las manifestaciones realizadas por la recurrente, lo siguiente: "...El día 13 de mayo, en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, transcurrió el plazo límite de cinco días hábiles para que la autoridad responsable diera respuesta a mi solicitud, misma que no me fue notificada, entendiéndose así como contestada afirmativamente, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial... Según el mismo artículo, la entrega de información que corresponde a una afirmativa ficta, deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contando a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, plazo que venció el día 27 de mayo de 2015, fecha a la cual y hasta el día de hoy, no he recibido respuesta alguna por parte de la Secretaría de Hacienda, en su cantidad de sujeto obligado..."-----

--- Acto seguido, y después de llevar el trámite correspondiente al recurso interpuesto, los vocales del Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, suscribieron la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince, relativa al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015, misma en la que, entre otras cosas, se expuso lo siguiente:-----

"VII.-...Se tiene que el sujeto obligado SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, quebrantó en perjuicio del recurrente el numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, puesto que el mismo señala que toda solicitud debe ser satisfecha dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de recepción, lo cual, no se satisface, puesto que no respondió, sino que hasta el momento de rendir su informe proporciona parte de la información consistente en las cuentas públicas del 2003 al 2009 pero falta lo correspondiente a las observaciones que el poder legislativo estatal realizó a los informes presentados por el Poder Ejecutivo... En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, ante el

904
1757

incumplimiento del precitado numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esto es, que falta información por proporcionar, deberá entregarla, dado que la información solicitada es información pública básica, que si bien no es competencia del sujeto obligado poseerla, si puede conseguirla, dado que atento a lo estipulado por el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se entendió contestada afirmativamente la solicitud y por ende al no ser información de carácter reservado deberá conseguirla ante el sujeto obligado que la posea, ello en términos del artículo 44 de la precitada Ley...".

--- En esas condiciones, en el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO se determinó:-----



"SEGUNDO. Se ordena a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, conseguir lo que le fue pedido en la solicitud de acceso, de fecha de ingreso de tres de mayo de dos mil quince 'Las observaciones que el Poder Legislativo Estatal realizó a los informes presentados por el Poder Ejecutivo previo a su aprobación, respecto de las cuentas públicas de los periodos del 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009', y entregársela sin costo alguno y al correo electrónico del recurrente; y en las demás condiciones precisadas en el considerando séptimo (VII), de esta resolución, debiendo cumplimentar la anterior determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo...".

--- Así, la resolución apenas mencionada fue notificada al sujeto obligado el ocho de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, la denunciante manifestó que el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número SH.UE.0157/2016, signado por la Lic. Alma Angélica Valenzuela García, en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, por medio del cual, informó que el ocho de febrero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, la respuesta otorgada por la Dirección General Jurídica del Congreso del Estado de Sonora, respecto a LAS OBSERVACIONES QUE EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL REALIZÓ A LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PODER EJECUTIVO PREVIO A SU APROBACIÓN, RESPECTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS PERIODOS DEL 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 Y 2009, información que da cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil quince, al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015.-----

--- En ese sentido, la entonces Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General denunció que [REDACTED] quien desempeñaba el cargo de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al momento de los hechos denunciados, presuntamente omitió proporcionar la información solicitada en el tiempo y forma que establece la ley, específicamente la relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00240815 presentada el dos de mayo de dos mil quince, por Martha María García Suárez relativa a "Solicito acceso a la Cuenta Pública para el Estado de Sonora aprobada por el Congreso del Estado de Sonora, así como a las observaciones que el poder legislativo estatal realizó a los informes presentados por el poder ejecutivo, previo a su aprobación. Lo anterior se pide para los ejercicios fiscales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009", toda vez que no satisfizo la

solicitud de acceso a la información pública dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la misma, incumpliendo con los artículos 41, 42 y 44³, así como los artículos 3, fracción X, 14 fracción XV, 47 Bis fracción IV, y 61, fracciones II y III⁴, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- Asimismo, se presume que el encausado presuntamente omitió atender y dar seguimiento en tiempo y forma a lo dictado en el PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución de dos de diciembre de dos mil quince, que resolvió el recurso de revisión ITIES-RR-100/2015, misma que le fue notificada el ocho de enero de dos mil dieciséis, a la Unidad de Enlace de la que era Titular, y donde se le requirió para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, proporcionara a la recurrente la información relativa a 'Las observaciones que el Poder Legislativo Estatal, realizó a los informes presentados por el Poder Ejecutivo previo a su aprobación, respecto de las cuentas públicas de los periodos del 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009', siendo el caso, que [REDACTED] entregó la información requerida al Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, a través de oficio número SAJ/418/2016, es decir, posterior al plazo otorgado, incumpliendo con el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora⁵.-----

--- De acuerdo a lo anterior, la denunciante considera que resulta inconcusos que durante su desempeño, [REDACTED] no realizó cabalmente sus funciones establecidas en los artículos señalados de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y, en ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

³ **Artículo 41.-** Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella... En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante. **Artículo 42.-** Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente. **Artículo 44.-** El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.

⁴ **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: X.- Información pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, administren, obtengan, adquieran, transformen, posean o conserven por cualquier título que no tenga el carácter de confidencial. **Artículo 14.-** Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente: ...XV.- Las cuentas públicas que deba presentar cada sujeto obligado, según corresponda; **Artículo 47 Bis.-** Son atribuciones de las unidades de enlace: ...IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; **Artículo 61.-** Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: II.- La omisión o la atención a las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley; III. La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;....

⁵ **Artículo 59.-** El sujeto obligado dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para cumplir la resolución que dicte el Instituto. En casos especiales a juicio del Instituto, previa solicitud del sujeto obligado y justificándose ésta, mediante acuerdo fundado y motivado podrá ampliarse por una sola vez este plazo hasta por otro igual, de modo tal que el particular nunca deba esperar más de diez días hábiles para la entrega de la información correspondiente...

1758

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] para la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública adscrito a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia, presentado en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 146 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: -----

- - - De inicio, el encausado plantea una solicitud llamada de "previo y especial pronunciamiento", en donde señala la existencia de un acta circunstanciada de hechos de tres de marzo de dos mil diecisiete, donde la denunciante expuso su incomparecencia a una diligencia a su cargo ante la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General. En ese sentido, el denunciado impugna una supuesta ilegalidad en razón de que en esa época, menciona, se encontraba bajo una incapacidad médica que le ordenaba reposo absoluto, manifestando que

aportaba al procedimiento en que se actúa, copia simple del escrito en donde explicaba dicha condición y adjuntaba el certificado médico relativo.-----

- - - No obstante las manifestaciones apenas señaladas, de constancias no se advierte la copia simple a que se refiere el encausado en su escrito de contestación, donde pretende justificar su incomparecencia ante la autoridad denunciante, misma que, aseguró, venía acompañada de un certificado médico que avalaba su dicho.-----

- - - En esas condiciones, no se acredita una supuesta ilegalidad por parte de la denunciante relativa al acta circunstanciada de hechos de tres de marzo de dos mil diecisiete, pues el dicho del encausado se limita a meras afirmaciones sin medios probatorios que lo avalen, razón por la que, además de no estar contemplada su solicitud dentro de los supuestos establecidos por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, se determina improcedente dicha impugnación.-----

- - - Atendida la solicitud previa, y en relación al fondo de la Litis, el encausado señaló que la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda, sí cumplió con lo requerido por la recurrente **Marta María García Suárez** en el recurso de revisión **ITIES-RR-100/2015**, pues el día veintinueve de junio de dos mil quince, el sujeto obligado aportó al ITIES la información solicitada, misma a la cual le recayó un acuerdo de fecha primero de julio de dos mil quince, en donde se le hizo un requerimiento a la recurrente para que en el término de tres días contados a partir de que fuera notificada de dicho auto, manifestara su conformidad o inconformidad en relación con la información presentada por el sujeto obligado, manifestando el encausado que la recurrente no se opuso a lo informado dentro del término dispuesto por el Instituto.-----

- - - No obstante lo anterior, el denunciado manifestó, entre otras cosas, que el mismo Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, le otorgó un derecho "extra" a la recurrente, al recibir un escrito de oposición presentado el día cinco de agosto de dos mil quince –y agregado al expediente el seis de agosto de dos mil quince–, revocando sin estar facultado, una actuación que ya se encontraba firme, al haber transcurrido los tres días otorgados para manifestarse sobre la información recibida. Así, el encausado solicitó que en vía informe de autoridad, dichas actuaciones fueran agregadas al expediente administrativo en que se actúa para acreditar su dicho.-----

- - - En esa perspectiva, alega que el acuerdo de primero de julio de dos mil quince, adquirió el carácter de cosa juzgada al no haberse manifestado la recurrente al respecto, y al modificarse la determinación firme de primero de julio de dos mil quince, se transgredió en su perjuicio la garantía de seguridad y certeza jurídica.-----

- - - En esas condiciones, esta resolutora determina que le asiste la razón al encausado, en virtud de que, como lo manifiesta en su escrito de contestación, se advierte de constancias que el día **veintinueve de junio de dos mil quince**, el sujeto obligado contestó un requerimiento de información dentro del recurso de revisión **ITIES-RR-100/2015** presentado el **dieciséis de junio de dos mil quince**, por **Martha María García Suárez**, por no haber dado respuesta en tiempo y forma; dicho recurso, se relacionó con la solicitud de información 00240815 de fecha **dos de mayo de dos mil quince** presentada por **Martha María García Suárez**, consistente en "*Solicito acceso a la Cuenta*

966
1759

Pública para el Estado de Sonora aprobada por el Congreso del Estado de Sonora, así como a las observaciones que el poder legislativo estatal realizó a los informes presentados por el poder ejecutivo, previo a su aprobación. Lo anterior se pide para los ejercicios fiscales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009".-----

--- En ese sentido, el **primero de julio de dos mil quince** el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, acordó de conformidad la información presentada por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda a manera de informe, agregándola al expediente y dándole a Martha María García Suárez tres días hábiles contados a partir de la fecha en la que hubiera sido notificada, para que se manifestara conforme o inconforme con la información presentada por el aquí encausado.-----

--- Así, se advierte que el **quince de julio de dos mil quince**, Martha María García Suárez fue notificada del auto del día primero del mismo mes y año, en donde se le apercibió que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del término otorgado por el Instituto, se acordaría lo procedente conforme a la Ley de la Materia en vigor, sin embargo, no fue sino hasta el día **cinco de agosto de dos mil quince**, que la recurrente se manifestó en contra de la información presentada por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda, escrito que el Instituto acordó de conformidad y agregó al expediente del recurso de revisión, el día **seis de agosto de dos mil quince**.-----

--- Atendiendo a lo anterior, esta que resuelve estima que no se encuentra en condiciones de determinar una sanción al encausado por no haber proporcionado la información completa en su informe de veintinueve de junio de dos mil quince, relativo al recurso de revisión **ITIES-RR-100/2015**, en virtud de que de constancias no se advierte el cómputo de los días hábiles que transcurrieron entre el **quince de julio de dos mil quince** –fecha en la que se notificó a la recurrente del auto de primero de julio de dos mil quince– y el **cinco de agosto del mismo año** –fecha en la que la recurrente presentó su escrito de inconformidad con la información recibida–.-----

--- Bajo esas condiciones, se colige que existe incertidumbre entre las fechas antes señaladas, para determinar cuándo transcurrió el término de tres días otorgados por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, para que la recurrente se manifestara conforme o inconforme con la información presentada por el sujeto obligado, pues es de conocimiento público que el primer periodo vacacional de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de las oficinas que conforman la estructura gubernamental del Estado, tiene lugar en la segunda quincena correspondiente al mes de julio.-----

--- Así, si tenemos que el quince de julio de dos mil quince, fue notificado el auto a la recurrente, apercibida de que debía hacer manifestaciones en un término de tres días hábiles, y, no hay certeza de los **días hábiles** que transcurrieron entre el quince de julio de dos mil quince y el cinco de agosto del mismo año, es que esta autoridad no puede decretar si las manifestaciones de la recurrente Martha María García Suárez –donde expresó que la información se encontraba incompleta y satisfacía parcialmente su solicitud de información original–, se hicieron dentro del término brindado por el órgano garante de información, es decir, en tiempo y forma, o, si éstas se realizaron de manera extemporánea.-----

- - - En ese orden de ideas, si bien se pudiera advertir que efectivamente el encausado a través del oficio número SAJ/418/2016 de **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, dio cumplimiento a la resolución del recurso fuera del término previsto por el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora (cinco días), al haber sido notificado de la resolución del recurso de revisión el ocho de enero de dos mil quince, dicha falta no debe ser objeto de sanción alguna, en virtud de que previamente, no existe certeza de que la recurrente Martha María García Suárez se hubiera inconformado en tiempo, con la información presentada por el encausado al rendir su informe de veintinueve de junio de dos mil quince, dentro del término otorgado por el Instituto. -----

- - - Así, esta resolutora determina que en relación con dicha imputación, no le recae responsabilidad administrativa a [REDACTED] pues no pasa desapercibido que no existe certeza jurídica, respecto a la fecha exacta en que feneció la oportunidad de la recurrente para alegar inconformidad contra la información recibida, por lo que, no se puede determinar que sus manifestaciones se hubieren hecho en tiempo y forma o extemporáneas, las cuales fueron motivo de disenso con la información que presuntamente fue rendida incompleta por el sujeto obligado. -----

- - - No obstante lo anterior, y previo a analizar la diversa falta administrativa que se le atribuye al encausado, es preciso destacar que en el escrito de contestación, éste aseguró que obra a su favor un hecho notorio que le resultaba en una imposibilidad material para que pudiera cumplir con la carga de dar respuesta en tiempo y en forma a las solicitudes de información, el cual corresponde a que en su encargo como titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda, le era complicado pedir información a funcionarios que detentaban poder jerárquico sobre su cargo, en virtud de que la información que la recurrente Marta María Suárez solicitó, se encontraba en los archivos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, pues además de ser el [REDACTED] también ostentaba el cargo de Director de Área de la Procuraduría Fiscal en la misma Secretaría de Hacienda.-----

- - - En ese sentido, el encausado alega que se le hizo saber en distintas ocasiones que mientras no se legislara internamente mediante la generación de lineamientos internos de la Secretaría de Hacienda que refiere la fracción LIV del artículo 16 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, los superiores jerárquicos no estaban obligados a hacer caso a las exigencias de información, asegurando que cuando los titulares de las áreas las atendían, eran más por voluntad que por una exigencia expresa, al no tener la unidad de enlace facultades sancionadoras entendidas como medidas de apremio que pudieran ser aplicadas a los funcionarios que tenían la información solicitada. Así, el encausado señala que los funcionarios de la Secretaría de Hacienda hacían caso omiso a sus requerimientos, y ofrece como prueba una lista de recursos de revisión tramitados ante el órgano garante de información, e interpuestos por solicitantes inconformes con la atención y respuestas otorgadas por la Unidad de Enlace que él dirigía.-----

- - - Bajo esa circunstancia, el denunciado alega que en caso de haber habido una infracción, resulta ser un caso de fuerza mayor e imprevisible, al ser una tercera persona, la responsable de la unidad administrativa que contenía la información solicitada, quien, al mismo tiempo, resulta ser un superior jerárquico, el cual no estaba obligado a atender el requerimiento de información en términos de la

902
1760

legislación aplicable. Además, el encausado menciona haber desempeñado diariamente dos encargos, los cuales exigían permanente atención, por lo que la carga de trabajo y la premura con la que se deben resolver y atender los asuntos referentes a dichas áreas que estaban a su cargo (Unidad de Enlace y Director de Área de la Procuraduría Fiscal), le impedían siempre cumplir con las tareas encomendadas para ambos puestos.-----

--- Atendiendo a esos argumentos, esta autoridad que resuelve determina que no obstante resulten visibles los esfuerzos del encausado para justificar su actuar, es preciso analizar dichas manifestaciones y confrontarlas con aquéllas realizadas por la parte denunciante, así como las pruebas aportadas al procedimiento, con el fin de llegar a la siguiente conclusión: -----

--- Se advierte que [REDACTED] quien se desempeñó como Titular de la Unidad de Enlace [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Hacienda** del Estado de Sonora, al momento de los hechos motivos de la denuncia, fue denunciado porque presuntamente **omitió proporcionar la información solicitada en el tiempo y forma que establece la ley**, específicamente la relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00240815 presentada el dos de mayo de dos mil quince, por Martha María García Suárez relativa a "*Solicito acceso a la Cuenta Pública para el Estado de Sonora aprobada por el Congreso del Estado de Sonora, así como a las observaciones que el poder legislativo estatal realizó a los informes presentados por el poder ejecutivo, previo a su aprobación. Lo anterior se pide para los ejercicios fiscales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009*", toda vez que no le dio respuesta dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la misma.-----

--- Ello fue así, en razón de que se denunció que el encausado incumplió con los artículos 41, 42 y 44, así como los artículos 3, fracción X, 14 fracción XV, 47 Bis fracción IV, y 61, fracciones II y III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, ya que se estima que, entre otras cosas, no obstante la solicitud de información sea rechazada, aceptada o declinada, se le debía notificar a la solicitante la resolución respectiva dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida, pues en caso de no practicarse dicha notificación, se entendería contestada afirmativamente, y en ese sentido, la información relativa a la solicitud debía entregarse en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a la presentación de la misma; asimismo, se denuncia que el encausado como titular del sujeto obligado debía, en vista de no tener la información solicitada, informarle dicha circunstancia a la solicitante dentro de los cinco días hábiles después de recibida, pues de lo contrario, estaba obligado a obtener la información de quien la tuviera y entregársela dentro de los quince días hábiles contados a la presentación de la misma.-----

--- En esas condiciones, se denunció pues, que el encausado, al no contar con la información requerida, omitió hacerlo del conocimiento de la solicitante, por lo que adquirió la obligación de obtener la información de quien la poseyera y entregársela dentro del plazo establecido para ello. En ese sentido, se le atribuye al denunciado con su actuar, una transgresión a las disposiciones previstas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

- - - Bajo ese orden de ideas, encontramos de las constancias que integran el expediente, que el encausado ofreció la prueba consistente en **informe de autoridad** a cargo de distintas autoridades, informes que se rindieron de la manera siguiente: por **Oficio Núm. SAJ/DPP/4859/2018** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el **Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda, Lic. Ricardo Moreno Millanes**, remitió informe en donde adjuntó copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015 (fojas 198-222); por **OFICIO ISTAI-1058/2018** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el **Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Francisco Cuevas Sáenz**, remitió copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015 (fojas 224-464); por **OFICIO ISTAI-1059/2018** y **OFICIO ISTAI-1193/2018** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y cinco de noviembre de dos mil dieciocho, respectivamente, el mismo Comisionado Presidente remitió copias certificadas del auto de primero de julio de dos mil quince, así como la resolución de dos de diciembre de dos mil quince, que le puso fin al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015 (fojas 465-486 y 667-684); por **OFICIO SH.UE.0442/18** de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la **Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia de la Secretaría de Hacienda, Lic. Alma Angélica Valenzuela García**, remitió copia certificada de la resolución de dos de diciembre de dos mil quince, que le puso fin al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015 (fojas 652-666); por **OFICIO ISTAI-169/2019** de veinte de marzo de dos mil diecinueve, la **Secretaría de Ejecución del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Mtra. Rebeca Fernanda López Aguirre**, remitió información que le fue solicitada en relación al fundamento usado por el Instituto en el acuerdo de primero de julio de dos mil quince, así como, entre otras cosas, copia certificada de dicha actuación (fojas 694-711); y, finalmente, el **Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Francisco Cuevas Sáenz**, por **OFICIO ISTAI-****/2019** de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, y **OFICIO ISTAI-00162021** de nueve de febrero de dos mil veintiuno, remitió copia certificada de diversos expediente relativos a recursos de revisión tramitados ante ese instituto en contra de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (fojas 712-1682 y 1686-1750).-----

- - - En relación con lo anterior, se advierte que del informe de autoridad que rindió el **Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda, Lic. Ricardo Moreno Millanes**, por medio del **Oficio Núm. SAJ/DPP/4859/2018** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, donde adjuntó copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015; **no se observan gestiones del encausado** encaminadas a informarle a la solicitante las acciones tomadas para reunir la información solicitada.-----

- - - Así, a foja 202, se advierte la solicitud de información 00240815 presentada el **dos de mayo de dos mil quince**, ante la unidad de enlace de la Gubernatura, misma que consistía en "Solicito acceso a la Cuenta Pública para el Estado de Sonora aprobada por el Congreso del Estado de Sonora, así como a las observaciones que el poder legislativo estatal realizó a los informes presentados por el poder ejecutivo, previo a su aprobación. Lo anterior se pide para los ejercicios fiscales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009", sin embargo, del informe de autoridad

1761

rendido por el **Comisionado Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Lic. Francisco Cuevas Sáenz**, por medio del **OFICIO ISTAI-1058/2018** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se remitió copia certificada del expediente relativo al recurso de revisión ITIES-RR-100/2015, se advirtió a foja 230, que el [REDACTED] de Gubernatura le informó a la solicitante Martha María García Suárez el **seis de mayo de dos mil quince**, que su solicitud de información había sido declinada, en virtud de que la información generada por esa unidad de enlace **no correspondía a la información pedida**, aunque, se le informó que la solicitud **había sido turnada a la Secretaría de Hacienda a través de su Unidad de Enlace**, en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.-----

-- En ese sentido, a fojas 203-204 se advierte que mediante **OFICIO No. DCR/0735/2015** de ocho de mayo de dos mil quince, el encausado en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda, requirió al Ing. Alberto Martínez Verduzco, en su carácter de Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda el día **once de mayo de dos mil quince**, para que rindiera la información relativa a la solicitud 00240815, a lo cual, se recibió respuesta visible a foja 205, donde se le informó al encausado [REDACTED] que la solicitud turnada a esa Dirección General de Administración de la Secretaría de Hacienda, era competencia de la **Dirección General de Evaluación y Seguimiento del Gasto Público**, adscrita a Oficialía Mayor.-----

- - - Así pues, esta que resuelve encuentra importante precisar que la solicitud de acceso a la información se tuvo por recibida oficialmente el **cuatro de mayo de dos mil quince**, a través del Sistema INFOMEX, sin embargo, no fue sino hasta el día **once de mayo de dos mil quince**, que el encausado requirió al Director General de Administración de la Secretaría de Hacienda, la información relacionada con la solicitud de acceso a la información pública 00240815, es decir, cinco días hábiles después de que fue recibida oficialmente, que, si bien es cierto, la solicitud de información fue recibida en primera instancia por la Unidad de Enlace de Gubernatura, el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, dispone que ya sea una solicitud de información haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella, situación que según se advierte, tuvo lugar el **seis de mayo de dos mil quince**, donde el [REDACTED] de Gubernatura le informó a la solicitante Martha María García Suárez, que su solicitud de información había sido declinada, en virtud de que la información generada por esa unidad de enlace no correspondía a la información pedida, informándole que la solicitud había sido turnada a la **Secretaría de Hacienda a través de su Unidad de Enlace**.-----

--- Ahora, se advierte que dicho artículo 41 dispone que en caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, cuya entrega de información deberá realizarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud

respectiva –como lo establece el artículo 42– y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante. -----

- - - Asimismo, el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, establece que el sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante. -----

- - - Finalmente, el artículo Artículo 47 Bis de la ley en mención, establece que entre las atribuciones de las unidades de enlace, está la de recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo. -----

- - - En las apuntadas condiciones, ésta que resuelve encuentra que de constancias, no se advierte que el encausado hubiera informado a la solicitante dentro del término previsto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que la solicitud de acceso a información era aceptada o declinada, por lo que se actualizó de manera tácita el contenido en el artículo 44 de la misma ley, pues el encausado al no tener a su disposición la información solicitada, se abstuvo de comunicar tal circunstancia a la solicitante Martha María García Suárez dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud, así como omitió obtener la información en tiempo y forma para entregársela a la solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 –quince días hábiles–, plazo que feneció el **veinticinco de mayo de dos mil quince**. - - -

- - - Así, se advierte que, si bien el encausado rindió un informe el día **veintinueve de junio de dos mil quince**, en relación con el Recurso de Revisión **ITIES-RR-100/2015** interpuesto por la solicitante Martha María García Suárez, donde anexó documentos encaminados a dar respuesta a la solicitud de información pública 00240815, esta resolutoria encuentra que dicho intento de respuesta se hizo **en cumplimiento a un requerimiento del entonces Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora como parte del recurso de revisión**, y no a manera de respuesta en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que obligaban al encausado a notificar a la solicitante su impedimento para rendir la información solicitada en tiempo y forma, dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud, o en su defecto, reunir la información solicitada y entregarla sin costo a la solicitante dentro de los quince días siguientes.-----

- - - Atendiendo lo anterior, esta Coordinación determina que **se encuentra responsable a** [REDACTED] en virtud de que no rindió la información requerida en los plazos establecidos para ello, no obstante la ley le imponía dicha obligación.-----

- - - En ese sentido, en el ámbito de sus funciones, el encausado tenía la obligación de informarle a más tardar, **el once de mayo de dos mil quince**, que él no contaba con la información solicitada, pues al no realizar lo anterior, quedó obligado en términos del artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, a conseguir la

96A
1762

información por su cuenta, y rendirla en un plazo no mayor a quince días hábiles después de la solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 del mismo ordenamiento, plazo que se cumplió el **veinticinco de mayo de dos mil quince**.-----

- - - Así, esta Coordinación Ejecutiva no advierte de constancias, que el encausado [REDACTED] [REDACTED] hubiera hecho del conocimiento de la solicitante lo anterior, lo que recae en una transgresión al artículo 47 Bis, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora que dispone que *las unidades enlace deberán tramitar las solicitudes de información así como darle seguimiento hasta su entrega*, resultando aplicable el artículo 61, fracción III, de la referida ley, que dispone que *los servidores públicos serán responsable por la omisión en el suministro de información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes*.-

- - - En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 41, 42, 44, y 47 Bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no haber informado a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado lo requerido por la solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47 Bis, fracción IV, al no haber dado un correcto seguimiento a la solicitud de información hasta su entrega, pues si bien se advierten intentos del encausado por dar respuesta a la solicitud de información 00240815, estos se dieron como cumplimiento al requerimiento del órgano garante de la información como informe dentro del recurso de revisión ITIES-RR-100/2015 interpuesto por la solicitante ante la falta de respuesta a su solicitud.-

- - - No pasan desapercibidas las manifestaciones del encausado en relación con su argumento que busca justificar su omisión de entregar la información en tiempo y forma, alegando la subordinación que tenía con distintos mandos en la Secretaría de Hacienda y su poca disposición para ayudarle a rendir la misma, sin embargo, ello no constituye una eximente para relevarlo de responsabilidad administrativa, pues de constancias se advierte que, al margen de esa situación, el encausado no actuó dentro de los plazos otorgados por la ley para realizar gestiones relativas a la solicitud de información 00240815 puntualmente, actividades entre las cuales estaban informar a la solicitante que la unidad a su cargo no contaba con la información buscada, o girar oficios a las demás autoridades dentro del tiempo establecido en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - Así, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno a las pruebas informes de autoridad identificadas, en virtud de que el artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, dispone que *Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos*.-----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que se le atribuyen al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a las constancias del procedimiento, arriba a la convicción de que es **fundado** el presente procedimiento incoado en

contra del encausado [REDACTED] de acuerdo de lo previsto por las disposiciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- De esta forma, al no haber ofrecido medios de prueba, ni derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que le favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, que la **conducta irregular** que se le atribuye al encausado [REDACTED] **quedó acreditada**, quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] **de Transparencia de la Secretaría de Hacienda**, en virtud de que al solicitarse la información por parte de Martha María García Suárez, relativa al **"Acceso a la Cuenta Pública para el Estado de Sonora aprobada por el Congreso del Estado de Sonora, así como a las observaciones que el poder legislativo estatal realizó a los informes presentados por el poder ejecutivo, previo a su aprobación. Lo anterior se pide para los ejercicios fiscales de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009"**, ésta no se rindió en tiempo y forma, advirtiéndose **omisiones** en relación a su desempeño como servidor público, por lo que resulta **indiscutible que el denunciado incurrió en falta administrativa** al no cumplir con las normatividades que le corresponden con motivo de su cargo, como se precisó en líneas precedentes. -----

--- En ese orden de ideas, el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina que el encausado con la comisión de la conducta irregular atribuida transgredió lo siguiente: -----

--- Se advierte que con su actuar omiso, el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento **no cumplió con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo**, pues de haber ocurrido lo anterior, se habría rendido la solicitud de información de manera oportuna, o en su defecto, habría informado a la solicitante que no contaba con la información requerida en aras de buscar la misma ante las instancias que habrían podido responder la misma en lo más apegado a los términos solicitados. ---

--- Encontramos que el encausado transgredió lo estipulado en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que el servidor público en comento **debía abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**, lo cual no ocurrió así, pues su actuar omiso respecto a atender a cabalidad la solicitud de información, es decir,

970
1763

atenderla de manera oportuna, causó una deficiencia en el servicio que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda brinda a la sociedad. -----

- - - Finalmente, las **fracciones XXVI y XXVIII** del mismo artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, establecen que los servidores públicos deben **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, lo cual se advierte que no ocurrió, pues de lo ya establecido por esta autoridad, se advierte que el encausado incumplió con lo dispuesto dentro de la **Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora**, lo siguiente:-----



Artículo 41.- *Sea que una solicitud de información pública haya sido aceptada, rechazada o declinada por razón de competencia, deberá notificarse la resolución correspondiente al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes de recibida aquella... En caso de no practicarse la notificación a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo estipulado, de pleno derecho y sin necesidad de declaración especial se entenderá contestada afirmativamente la solicitud correspondiente, excepto cuando la misma se refiera a información que previamente se encuentre declarada como de acceso restringido. La entrega de la información que corresponda a la afirmativa ficta prevista en este apartado deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.*

Artículo 42.- *Toda solicitud de información deberá ser satisfecha dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su fecha de recepción, salvedad hecha del caso previsto por el artículo siguiente.*

Artículo 44.- *El sujeto obligado que sin tener a disposición la información solicitada se abstenga de dar respuesta a una solicitud especificando dicha circunstancia en el plazo establecido por el artículo 41, quedará obligado a obtener la información de quien la tenga y entregársela al solicitante dentro del plazo previsto por el artículo 42 y, cuando fuere el caso de que la información se hubiere solicitado reproducida, ésta deberá entregarse sin costo para el solicitante.*

Artículo 47 Bis.- *Son atribuciones de las unidades de enlace: IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

Artículo 61.- *Los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como por incurrir en alguno de los siguientes supuestos: III. La omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece esta Ley;*

- - - En ese orden de ideas, se advierte una transgresión a los numerales 41, 42, 44, y 47 Bis fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues, el sujeto obligado no cumplió con entregar la información en un plazo que no excediera los quince días hábiles después de recibida la solicitud, de acuerdo al artículo 42, así como no haber informado a los cinco días de recibida, que esa dependencia no tenía la información solicitada, ni haber gestionado de manera oportuna ante las demás unidades administrativas, lo requerido por la solicitante, lo que recayó en un incumplimiento al artículo 44, teniendo implícita la violación al artículo 47 Bis, fracción IV, pues no dio un correcto seguimiento a la solicitud de información hasta su entrega.-----

- - - En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, resulta inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de

legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, XXVI y XXVIII antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED] -----

--- Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la tesis aislada Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o

estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

977
1764

- - - Al haber declarado la **existencia de responsabilidad administrativa** a cargo del encausado con el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, se procede la aplicación de una sanción, misma que se impone a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó un actuar irregular y apartado de las funciones que su cargo le exigía, por lo que se toma en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de nueve de marzo de dos mil dieciocho (fojas 140-145), como del **oficio 05.30.18/3786** de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C.P. José Martín Nava Velarde, Subsecretario de Recursos Humanos (foja 223), de donde se deriva que el encausado **FERNANDO SAU ENCINAS**, cuenta con grado de estudios de licenciatura, con el cargo de [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Hacienda al momento de los hechos denunciados, que tenía una antigüedad de diecisiete años aproximadamente en el servicio público al momento de la audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y el cargo que ostentaba cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento

sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente al momento de los hechos que se denuncian, lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Hacienda, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Registro de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes por la comisión de faltas de responsabilidad administrativa realizadas por el encausado, por lo que **no se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público.**

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso la **AMONESTACIÓN**, de conformidad con los artículos 68 fracción II, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *"las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los

97
1765

esfuerzos para transparentar y dignificar el servicio que otorga la Secretaría de Hacienda, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **AMONESTACIÓN**, toda vez que la conducta que se le reprocha a [REDACTED] no se considera grave, sin embargo, el omitir gestionar información que no se tiene en su poder, derivada de una solicitud de información, y no informar dicha situación, al igual de no rendir la respuesta en tiempo y forma, deviene sin duda alguna en una falta administrativa. Lo anterior es así, ya que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como encuentra apoyo en la tesis siguiente⁶: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, Tipo: Aislada

ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, II, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo en el inciso, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] y, por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, asimismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Lic. Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los Lic. Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna


973
1766

Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Lic. Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/236/17** instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 15 de febrero de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
GECC



SECRETARÍA DE LA CULTURALORIA

GENERAL

Coordinación General de
Sustitución y Reubicación
de Desplazados y
Situación Humanitaria

GUATEMALA

SECRETARÍA
Coord.
y Resol.